JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**008-2018-00295**-00.
Demandante:	Alexandra Hernández Hurtado, Diana Eugenia Bartolo Largo, Edna Margarita Ocampo Aguirre y María Clara Cárdenas Mejía.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1266.
Estado nº:	55 del 10 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida el 30 de mayo de 2019 (Archivo 10AutoAdmite.pdf del expediente). Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 21 de octubre del mismo año. A su turno, la autoridad contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *"De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante", "Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción"* (págs. 12 a 15 del archivo 12ContestacionDemanda.pdf del expediente).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 17ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora no se pronunció.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y con base en ella, la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales que perciben los servidores de la Rama Judicial. Dicha pretensión fue negada, en

sede administrativa, mediante las siguientes resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales:

a. DESAJMAR17-1206 del 7 de noviembre de 2017.
b. DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017.
c. DESAJMAR17-1209 del 7 de noviembre de 2017.
d. DESAJMAR17-1210 del 7 de noviembre de 2017.

Frente a los anteriores actos administrativos se formuló el recurso de apelación. Los mismos fueron concedidos, pero no se resolvieron expresamente, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

En este entendido, la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la Bonificación Judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente

inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> (…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible expedir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

1. El Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor permanezca vinculado al servicio. También se fijó la forma en la que se realizaría su aumento.

2. Ese mismo decreto estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial. Tal y como lo aplicó la entidad demandada.

3. **Alexandra Hernández Hurtado** desempeñó el cargo de **Juez Municipal,** desde **el 6 de julio de 2011** hasta, por lo menos, **el 16 de noviembre de 2017**. *Hecho documentado en las páginas 41-46 del archivo: 04Anexos.pdf del expediente.*

4. **Diana Eugenia Bartolo Largo** desempeñó los cargos de citadora, secretaria, oficial mayor y escribiente desde **el 21 de noviembre de 2003** hasta, por lo menos, **el 16 de noviembre de 2017**. *Hecho documentado en las páginas 67-78 del archivo: 04Anexos.pdf del expediente.*

5. **Edna Margarita Ocampo Aguirre** desempeñó los cargos de citadora, escribiente y secretaria**,** desde **el 1 de junio de 2009** hasta, por lo menos, **el 16 de noviembre de 2017**. *Hecho documentado en las páginas 99-112 del archivo: 04Anexos.pdf del expediente.*

6. **Maria Clara Cárdenas Mejía** desempeñó los cargos de citadora, escribiente circuito, oficial mayor municipal y asistente social desde **el 1 de noviembre de 2000** hasta, por lo menos, **el 16 de noviembre de 2017**. *Hecho documentado en las páginas 133-141 del archivo: 04Anexos.pdf del expediente.*

7. Alexandra Hernández Hurtado **-el 12 de octubre de 2017-** y Diana Eugenia Bartolo Largo, Edna Margarita Ocampo Aguirre, Maria Clara Cárdenas Mejía **- el 11 de octubre de 2017-** solicitaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de las demás prestaciones que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Todo ello desde el 1 de enero de 2013. *Hecho documentado en las páginas 22 a 29, 48 a 55, 80 a 87 y 114 a 121 del archivo: 04Anexos.pdf del expediente.*

8. La entidad demandada por medio de las siguientes resoluciones negó la petición:

   - DESAJMAR17-1206 del 7 de noviembre de 2017.
   - DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017.
   - DESAJMAR17-1209 del 7 de noviembre de 2017.
   - DESAJMAR17-1210 del 7 de noviembre de 2017.

   Hecho documentado en las páginas 30-31, 56-57, 88-89 y 122-123 del archivo: 04Anexos.pdf del expediente.

9. La parte actora formuló recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo el **14 de noviembre de 2017**. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 32 a 40, 58 a 66, 90 a 98 y 124 a 132 del archivo: 04Anexos.pdf del expediente.*

10. Las accionantes percibieron mensualmente la bonificación judicial desde el 01 de marzo de 2013, así como las demás prestaciones que por ley debe percibir un servidor o servidora judicial. *Hecho documentado en las páginas 41-46, 67-78, 99-112 y 133-141 del archivo 04Anexos.pdf del expediente.*

En este contexto, en términos generales, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo

de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibieron como servidoras de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitaron la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 2 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

Para todas las demandantes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

En cuanto a Diana Eugenia Bartolo Largo, Edna Margarita Ocampo Aguirre, Maria Clara Cárdenas Mejía:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En cuanto a Alexandra Hernández Hurtado:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es menester decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporados al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente en el archivo 04Anexos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 17 a 35 del archivo 12ContestacionDemanda.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la

República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c25212ba6da5b4d4665be0c24f48c627407ec949d91a72362c29ef70838102df
Documento generado en 09/09/2021 12:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00321**-00.
Demandante:	Jorge Edwin Rincón Jiménez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1265
Estado nº:	55 del 10 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida el 27 de octubre de 2020 (págs. 1-3 del archivo 05AdmiteDemanda.pdf del expediente). Decisión notificada a la entidad demandada. A su turno, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *"De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante"*, *"Integración del litisconsorcio necesario"*, *"Ausencia de causa petendi"*, *"Prescripción"* e *"Innominada"* (págs. 6 a 9 del archivo 09ContestacionDemanda.pdf del expediente).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 17ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora no formuló pronunciamiento alguno.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello,

en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y en virtud de ello, se expidió el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMAR17-1464**[1] **y**

[1] Resolvió reclamación administrativa respecto a Decreto 384 de 2013.

DESAJMAR17-1465[2] **del 19 de diciembre de 2017** emitidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Contra las mismas se formuló recurso de apelación, el cual no se había resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99

[2] Resolvió reclamación administrativa respecto a Decreto 383 de 2013.

de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> (…)
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en los expedientes se tiene por probado:

Los Decretos 383 y 384 de 2013 crearon la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, establecieron que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

En cuanto a las circunstancias de hecho relevantes para resolver el caso tenemos:

Jorge Edwin Rincón Jiménez desempeñó los cargos de **Auxiliar Administrativo DEAJ, Asistente Administrativo DEAJ grados 05 y 08, Citador y Técnico DEAJ 11,** desde el 01 de abril de 2011 hasta, por lo menos, **el 07 de junio de 2018**. *Hecho documentado en las páginas 87 a 95 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **14 de diciembre de 2017** el aquí accionante radicó solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde su vinculación con la rama judicial, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 57 a 72 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

A través de las Resoluciones **DESAJMAR17-1464 y DESAJMAR17-1465 del 19 de diciembre de 2017**, la entidad demandada negó las peticiones. *Hecho documentado en las páginas 73 a 76 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte actora, el **19 de diciembre de 2017,** formuló recurso de apelación en contra de los anteriores actos administrativos. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el mismo no fue resuelto por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 77 a 86 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte demandante percibió mensualmente la bonificación judicial y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial desde el 01 de enero de 2013. *Hecho documentado en las páginas 87 a 95 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Caldas. Ello debido a que, si bien los Decretos 383 y 384 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es menester decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporados al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 35 a 111 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 01 a 02 del archivo 10ReclamacionAdtiva.pdf y páginas 01 a 08 del archivo 11ReclamacionAdtiva383.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d069b755ef6936b29a6e1e702584e667c81f10fa5fe2cabab2745584f4161f0a
Documento generado en 09/09/2021 01:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica